



Resolución Gerencial Regional

N° 070-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 040764-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SERVISUR GRUP E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la **Resolución Directoral N° 552-2020-GRA/GRTPE-DPSC**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 552-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 040764-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare nula la resolución impugnada, dado que al amparo del numeral 3.3 del Art. 3° del D.U. 038-2020 que señala: *"La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo"*; indica que la resolución se ha expedido fuera del indicado plazo ya que el informe por parte del inspector de trabajo comisionado tiene por fecha el 05.06.2020 y la Resolución Directoral lleva por fecha el 17.06.2020, la misma que se ha notificado el 23.06.2020. Sobre el silencio administrativo positivo señala que el Art. 199° del D.S. 004-2019-JUS señala que los efectos del Silencio Administrativo Positivo establece que la suspensión perfecta de los contratos de trabajo presentado por el administrado queda automáticamente aprobado y pone fin al procedimiento administrativo.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa respecto a los plazos para declararse el silencio administrativo positivo, se debe tener en consideración lo señalado en el numeral 7.5. del Artículo 7° del D.S. 011-2020-TR sobre el silencio administrativo positivo señala que: *"El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS"* Por su parte, el TUO de la Ley N° 27444 señala en el numeral 199.1 que: *"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24°"* siendo que el referido numeral 24.1 del artículo 24° indica: *"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique"*. Así, se tiene que el Informe emitido por el inspector de trabajo comisionado lleva por fecha el 05.06.2020; por lo que la Resolución Directoral debió haberse emitido como máximo dentro del séptimo día hábil como máximo a contar desde el día siguiente de la expedición del indicado informe, vale decir que el último día para la expedición de esta era el 16.06.2020, sin embargo la Resolución Directoral N° 552-2020-GRA/GRTPE-DPSC fue expedida el 17.06.2020. Ahora bien, debe considerarse además los 5 días para realizar la notificación establecidos en el numeral 24.1 del Art. 24° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General para considerar si ha transcurrido el plazo para darse el silencio administrativo positivo. Si la Resolución Directoral N° 552-2020-GRA/GRTPE-DPSC debió ser expedida el 16.06.2020 debe considerarse los 5 días hábiles adicionales posteriores a esta fecha para realizar la notificación como parte del plazo para darse o no el silencio administrativo positivo; siendo que al adicionarse estos se tendría como fecha máxima el día 23.06.2020, fecha en que



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 070-2020-GRA/GRTPE

efectivamente se realizó la notificación de la indicada Resolución Directoral, por lo que no se ha cumplido con el plazo completo para darse el silencio administrativo positivo.

Que, sin perjuicio de lo antes indicado se precisa a la empresa, que para la aplicación del silencio administrativo positivo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no haya comprobado en la etapa inspectiva la imposibilidad por naturaleza de sus actividades, ya que se aprecia en los numerales a.1 y a.2 literal A) del punto II. Que la empresa no cumplió con adjuntar la documentación requerida para determinar la imposibilidad de otorgar trabajo remoto y licencia con goce de haber compensable, conforme lo requerido en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SERVISUR GRUP E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 552-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 552-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 040764-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SERVISUR GRUP E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

